



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0635/2020

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de noviembre de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0635/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la persona moral denominada ****, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II. RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número 113716857 de la cuenta *** emitido por Veolia Agua Aguascalientes México S.A. de C.V., en la que se determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$3,946.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)."

II. El once de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes

[CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *tres de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones a la demandada y tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del *veintiséis de agosto de dos mil veinte*, se admitió la ampliación de demanda mediante la cual el actor señaló como nuevo acto administrativo impugnado el que precisó en los siguientes términos:

“La determinación contenida en el recibo número *118392184* expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$5,223.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).”

V. El *treinta de septiembre de dos mil veinte*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda formulada por la concesionaria demandada, en el mismo acuerdo se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia de los actos administrativos



impugnados, se acreditan con los originales de los recibos número 113716857 y 118392184 de fechas *veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y veintitrés de junio de dos mil veinte*, que obran a fojas 4 y 154 de los autos; resoluciones en las que se determina y exige a **** el pago de \$3,946.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y la cantidad de \$5,223.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) por 18 y 24 meses respectivamente de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado ****, cuyo último período de consumo facturado comprende del *diecinueve de mayo al diecisiete de junio del dos mil veinte* —19/Mayo/2020 AL 17/Jun/2020—.

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación,

razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”



Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de junio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte

actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por la actora al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudian simultáneamente el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de la demanda así como el SEXTO de ampliación a la misma; ello, por estar íntimamente relacionados; de resultar fundados, son los que más protección le brindarían.⁴

Así, en dichos conceptos afirma que resultan ilegales las determinaciones que se le exigen, ya que los recibos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación por insuficiente, ello porque los mismos contemplan periodos de consumo que comprenden dos meses distintos, es decir, que contemplan días de un mes así como días del mes siguiente, por lo que no se tiene certeza cuál o cuáles tarifas fueron las que se aplicaron, si se aplicó la misma a cada mes, o a los días transcurridos en cada uno de ellos, por lo que le deja en un evidente estado de indefensión al no tener certeza de que tarifas se aplicaron y si se aplicaron de forma correcta por lo que debe declararse nula la determinación contenida en los recibos impugnados.

Dichos argumentos, son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues las resoluciones impugnadas carecen de debida motivación, al ser la misma insuficiente.

Es así, porque de los recibos impugnados (foja 4 y 153 de los autos), se obtiene que el periodo de consumo facturado comprende en el primero de ellos del *veintidós de noviembre al veinte de diciembre del dos mil diecinueve* —22/Nov/2019 AL 20/Dic/2019—; así como del *diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil veinte* —19/May/2020 AL 17/Jun/2020 en caso del

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

segundo.

Luego, de lo anterior se desprende que dichos recibos impugnados contemplan días de un mes así como días del mes siguiente; en el caso del primero de ellos contempla días del mes de noviembre así como días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en tanto que el segundo contempla días del mes de mayo así como días del mes de junio del año dos mil veinte.

Ahora bien, la cocesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, estableció en los recibos impugnados la INFORMACIÓN DE SUS CONSUMO así como los ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO, no obstante ello **omitió precisar de manera clara y detallada que tarifa aplicó para cada uno de los meses facturados (noviembre y diciembre del dos mil diecinueve en el primero de ellos así como mayo y junio del dos mil veinte en el segundo de los recibos impugnados)**, es decir, al establecerse períodos de facturación mayores a un mes, no queda claro si la demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes, a ambos en forma proporcional en base a los días transcurridos de cada mes, lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la

⁵ "ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V.- Estar fundado y motivado debidamente;"



finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta de dónde o cómo es que las obtuvo o que tarifas aplicó, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al ser fundados los conceptos de nulidad según las razones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones contenidas en los recibos número 113716857 y 118392184 de fechas *veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve* y *veintitrés de junio de dos mil veinte*, que obran a fojas 4 y 154 de los autos; resoluciones en las que se determina y exige a *** el pago de \$3,946.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y la cantidad de \$5,223.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) por 18 y 24 meses (respectivamente) por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ****, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *diecinueve de mayo al diecisiete de junio del dos mil veinte* —19/Mayo/2020 AL 17/Jun/2020—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos numero **113716857** y **118392184**, emitidos por la concesionaria “**VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO**”, S.A. de C.V., el *veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y veintitrés de junio de dos mil veinte*; por las razones expuestas en el **QUINTO** considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintitrés de noviembre de dos mil veinte. Conste *_*



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0635/2020 dictada en veinte de noviembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de 10 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.